

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2022**

“Por el cual se adiciona el artículo 2.2.4.2.13. al Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1 de la Ley 76 de 1920, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 6, 11 y 65 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 1 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* dispone que el sector transporte lo integran el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos o vinculados.

Que el artículo 4 de la misma Ley, prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5 de la citada Ley, le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 indica que *“Bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.”*

Que el artículo 22 de la Ley 336 establece que de conformidad con cada modo de transporte *“Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados” (...).*

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el artículo 2.2.4.2.13. al Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”

Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 establece que *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.”*

Que el artículo 80 de la misma Ley establece que *“El Modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta Ley y las normas especiales sobre la materia.”*

Que, conforme a lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto 3110 de 1997 *“Por el cual se reglamenta la habilitación y prestación del servicio público de transporte ferroviario”*.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte con la finalidad de compilar las normas de carácter reglamentario que rigen este sector, entre las cuales se incluyeron las contenidas en el Decreto 3110 de 1997 en el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto.

Que el artículo 2.2.4.1.4 del Decreto 1079 de 2015 establece que al Ministerio de Transporte le corresponde como organismo rector del sector, definir la política integral de transporte en el modo ferroviario en Colombia y planificar, regular y controlar el cumplimiento de la misma. Asimismo señala que *“le corresponde al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, o a las entidades que hagan sus veces, ejecutar la política del Estado en esta materia, en las vías férreas de su respectiva competencia.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el Plan Maestro Ferroviario - Una estrategia para la reactivación y consolidación de la operación ferroviaria en el país -, *“el sistema ferroviario de Colombia deberá privilegiar la operación bajo acuerdos de acceso libre sin exclusividad comercial, en los cuales cualquier operador debidamente autorizado que cumpla las exigencias regulatorias y que cuente con el material rodante en las condiciones técnicas óptimas que se establezcan, pueda prestar servicios de transporte ferroviario.”*

Que para garantizar el acceso libre a la red férrea nacional se requiere de la asignación de los surcos ferroviarios, el cual es un procedimiento que se materializa mediante un acto administrativo, en el que se da a los solicitantes de esos surcos una autorización para la utilización de la infraestructura con el propósito de operar sobre los corredores férreos entregados en administración a un tercero a través de un contrato estatal y aquellos que se encuentran bajo administración de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI así como del Instituto Nacional de Vías -INVIAS en una ventana de tiempo entre una hora de inicio y una de finalización para realizar un trayecto específico dentro de la Red Férrea Nacional. Este procedimiento es independiente de la habilitación y el permiso de operación que corresponde a la autorización para la prestación de servicios de transporte, otorgado por el Ministerio de Transporte.

Que, conforme lo expuesto, se requiere adicionar un artículo al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 en el sentido de señalar la autoridad competente para asignar los surcos ferroviarios.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Transporte solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto de abogacía de la competencia sobre el presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el artículo 2.2.4.2.13. al Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 2.2.4.2.13. al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.2.13. Surcos ferroviarios. La Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, en la ejecución de la política de Estado en materia de transporte férreo, tendrán a su cargo la asignación de los surcos ferroviarios de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte como organismo rector del sector transporte.

Las asignaciones de surcos ferroviarios que se hagan en desarrollo de este artículo se harán sin perjuicio de la obligación de contar con la habilitación cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.2 del presente Decreto, para la cual no requerirá contrato de concesión adjudicado. El permiso de operación se otorgará como consecuencia de la asignación del surco ferroviario.”

Artículo 2°. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ